



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 742-2025-GR CUSCO/GGR

Cusco, **26 DIC. 2025**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Memorándum N° 444-2021-GR CUSCO/SG de la Oficina de Secretaría General, el Memorándum N° 584-2021-GR-CUSCO/GRAD/SGRH de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y el Informe N° 2599-2025-GR-CUSCO/GRAD/SGGRH-ST-PAD de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicado el 10 de marzo de 2015, el cual reconoce que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", autonomía que es delimitada por el artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, como el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia, concordante con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que expresa: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal";

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las Entidades adecuen internamente al procedimiento. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil prevé que: "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción"; asimismo el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "Artículo 97.- Prescripción. 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la



comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 076-2021-GR CUSCO/GGR de fecha 13 de abril de 2021 el Gerente General Regional declara de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra JOSÉ ARTURO RICÁLDE BELLIDO, ex Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en las que habría incurrido al inobservar la normativa correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, en el artículo segundo de la resolución se dispone a la Secretaría General remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción;

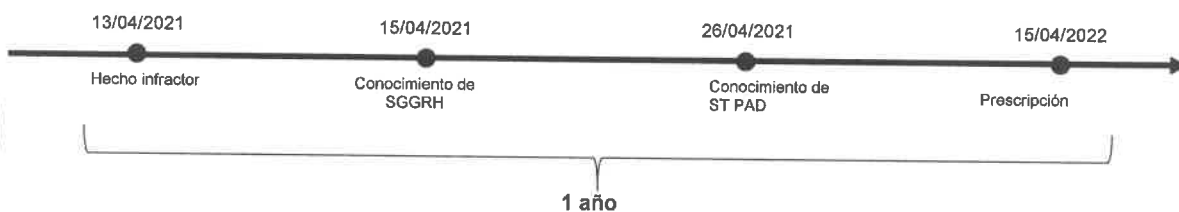
Que, mediante el Memorándum N° 444-2021-GR CUSCO/SG de fecha 15 de abril de 2021, la Oficina de Secretaría General remite a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos copia del expediente administrativo Resolución Gerencial General Regional N° 076-2021-GR CUSCO/GGR de fecha 13 de abril de 2021, para su conocimiento y acciones que correspondan, el cual deriva a su vez a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Memorándum N° 584-2021-GR-CUSCO/GRAD/SGRH de fecha 26 de abril de 2021 a fin de que en uso de sus atribuciones precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción del caso reportado, por tanto, se solicita que se determine responsabilidades de todos los involucrados, dentro del marco legal que corresponde y respetando los plazos establecidos bajo responsabilidad, para mayor ilustración se tiene el siguiente cuadro:

Del conocimiento de los hechos de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos

De la prescripción

Los servidores Karina Fiorella Florez Otazu y Carlo Celestino Chalco Benique habrían permitido la prescripción de la facultad sancionadora contra el ex Director de la Oficina de Recursos Humanos, José Arturo Ricalde Bellido

Artículo 94 Ley 30057 indica: "(...) uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces (...).



Que, de lo expuesto en los fundamentos fácticos y jurídicos, se concluye que en el presente caso ha operado la prescripción en el tiempo de la facultad sancionadora de la entidad, por cuanto la presunta acción infractora fue puesta en conocimiento de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos en fecha 15 de abril de 2021, siendo remitido a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 25 de abril de 2021; asimismo, debe tenerse en cuenta que el expediente administrativo N° 116-19-B-GRC-ST PAD fue proveído al abogado Carlo Celestino Chalco Benique para su conocimiento, investigación, evaluación y acciones necesarias bajo responsabilidad el 26 de abril de 2021, no obstante, actuó de manera negligente retrasando de manera intencional el trámite correspondiente establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que, ya habría transcurrido 1 año, del plazo previsto por la ley para el inicio del PAD. Consecuentemente, no es posible iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Karina Fiorella Florez Otazu y Carlo Celestino Chalco Benique por haber permitido la prescripción de la facultad sancionadora contra el ex Director de la Oficina de Recursos Humanos, José Arturo Ricalde Bellido;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". Asimismo el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiere la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el





Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia General Regional

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento", a su vez indica que "Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa";

Que, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "Para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente";

Que, con Informe N° 2599-2025-GR-CUSCO/GRAD-SGGRH-ST-PAD del 22 de diciembre de 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda se declare de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Karina Fiorella Florez Otazu y Carlo Celestino Chalco Benique debido a que, ha operado la prescripción en el tiempo correspondiente a 1 año desde que la oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento;

Estando a los documentos del Visto;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 45 y el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 176-2020-CR/GR CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2023-GR-CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 431-2024-GR CUSCO/GR del 12 de noviembre de 2024;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra KARINA FIORELLA FLOREZ OTAZU y CARLO CELESTINO CHALCO BENIQUE, por la presunta negligencia en el desarrollo de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a Secretaría General cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes en original a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones pre - califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Gerencial General Regional, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional de Cusco y a los Órganos Técnicos Administrativos de la Sede del Gobierno Regional de Cusco para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,



CPC. EDWARD ALEX ÁLVAREZ SOTOMAYOR
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO